

**ACTOR:** [REDACTED].

**DEMANDADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL  
ESTADO DE JALISCO;

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DEL ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 8 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, así como de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, ambas autoridades del estado de Jalisco, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], quien por su propio derecho, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad, así como de la Secretaría De Planeación, Administración y Finanzas, ambas autoridades del estado de Jalisco; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], así como los recargos por infracciones y demás accesorios que de las mismas se desprenden.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales

señaladas en primer, segundo y tercer lugar, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, rendidas en cuarto y quinto lugar, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de las infracciones controvertidas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con las citadas documentales; sin que al efecto haya cumplido con dicha determinación, razón por la cual en el proveído de 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el citado apercibimiento y **se presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con esos documentos, salvo disposición en contrario; tal como se desprende de la actuación que se encuentra glosada a las presentes actuaciones.

**3.** Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, se dio cuenta que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada, razón por la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda y se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados

por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a foja 15, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

---

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

*legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, de manera oficiosa esta Autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 29, en relación con el 4 y 30, fracción I<sup>6</sup> ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

**“Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;*

**Artículo 4.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

Se considera procedente la causal de improcedencia reproducida, lo anterior, si tomamos en cuenta que la parte actora en el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con sello de recepción 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, señaló como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], así como los recargos por infracciones y demás accesorios que de las mismas se desprenden; y para acreditar la procedencia del agravio aducido, únicamente ofreció como medios de convicción copia certificada de la factura número [REDACTED], la impresión del adeudo del vehículo de placas [REDACTED] y los acuses con original del sello de recibido de las autoridades demandadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales resultan insuficientes para acreditar afectación

<sup>6</sup> Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

alguna a su interés jurídico, por las consideraciones que se abordaran en párrafos siguientes.

Es necesario precisar que, de las documentales que fueron exhibidas por el demandante, no es posible advertir que quien promueve efectivamente sea el propietario del vehículo con placas de circulación [REDACTED], toda vez que si bien es cierto que la parte actora al efecto exhibe la copia certificada de la factura [REDACTED], misma que al reverso cuenta con la sesión de derechos a favor de la parte actora, también es cierto que dicha sesión no tiene fecha cierta de celebración, toda vez que únicamente se advierte:

*“Cedo los derechos de la presente factura a [REDACTED] [REDACTED]”.*

Para reforzar dicho argumento, es necesario invocar el siguiente criterio jurisprudencial, con los siguientes datos de localización, epígrafe y texto:

Novena Época, Tesis: 1a./J. 33/2010, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXII, agosto 2010, página 314, Jurisprudencia (civil), registro: 164080:

**“DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad;** desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, **cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento**

***reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.”***

**(Lo resaltado es propio)**

Es decir, lo cierto es que dicha documental carece de valor probatorio pleno, para los fines que pretende; toda vez que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros necesitan ser de fecha cierta.

Además, el hecho de que en el Código Civil del Estado de Jalisco, no se exija que los contratos de compra venta se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, por ese simple hecho, adquieran autenticidad y eficacia probatoria, toda vez que, tal hipótesis, ocasionaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

Consecuentemente, en congruencia con lo anterior, la copia certificada de la factura, cuyo endoso carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico, cuando lo controvertido en el juicio tiene que ver con bienes muebles de los cuales se ostenta su propiedad; toda vez que, como ya se explicó anteriormente, resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo.

En esa tesitura, se considera que los actos administrativos controvertidos no le causan ningún agravio, ya que para tener por existente la afectación del interés jurídico, es necesario que se demuestre el derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado y la acreditación de éste debe reunir tres elementos que son: a) que se demuestre que existe un derecho tutelado, b) que el particular acredite ser el titular de ese derecho y c) que la conducta de la autoridad cause una afectación a los derechos del particular.

En la presente causa, tal y como se advirtió no se surte ninguno de estos presupuestos, al no haberse acreditado un derecho tutelado, como tampoco que el compareciente sea la titular del mismo y que se le haya causado una afectación a sus derechos, por lo tanto carece de un derecho subjetivo tutelado por un ordenamiento legal en beneficio o provecho del particular y en la acción que se intenta, el afectado debió haber acreditado el interés jurídico con el que comparece a juicio.

Sin ser óbice para lo anterior que el accionante en el proemio de su demanda haya señalado que *“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 08 ocho de marzo de dos mil dieciocho 08/03/2018, puesto que tengo la intención de vender mi vehículo y el comprador quería que le imprimiera el estado de los adeudos del vehículo, por lo que ingrese al portal web oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para recibir el estado de cuenta que tenía mi vehículo marca [REDACTED], color [REDACTED], con número de serie [REDACTED] y con placas [REDACTED], modelo [REDACTED], de lo que me entere en ese momento que existe un adeudo de mi vehículo, que se había generado por diversas infracciones las cuales nunca me han sido notificadas y desconozco su procedencia mismas que están descritas en el capítulo de actos impugnados. Tal y como lo acredito con el estado de cuenta en mención que anexo a la presente demanda...”*, máxime si se toma en cuenta que las documentales que remitió no es posible adminicularlas con algún otro medio de convicción que haga posible otorgarle valor probatorio alguno a dicho señalamiento, por lo tanto no se acredita el interés jurídico para demandar la nulidad de los actos administrativos impugnados.

Resultando aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala.

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.*** Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se

*celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.(Época: Novena Época. Registro: 192662. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 46/99. Página: 78)*

En ese tenor y aunado al hecho de que el interés jurídico, debe acreditarse y no simplemente presumirse, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento advertida de oficio por esta autoridad, sustentándose lo anterior en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 293 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte correspondiente a los meses de Julio a Diciembre, año 1989 cuyo epígrafe refiere:

**“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE ACREDITARSE Y NO PRESUMIRSE.** *En el juicio de garantías, la afectación del interés jurídico debe acreditarse indubitablemente con cualquier medio de prueba, en tal circunstancia tal extremo no es susceptible de admitirse con base en presunciones.”*

Y el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 379 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, correspondiente al mes de Febrero de 1995 que textualmente señala:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA**

**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** *La existencia del acto reclamado no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”*

En virtud de lo antes analizado y al haberse actualizado la causal de improcedencia y sobreseimiento que esta Autoridad advierte de manera oficiosa, no se entra al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se inserta consultable bajo el Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de Octubre de 1993, con el texto y rubro:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”*

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo resuelto en los párrafos que anteceden y al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que es improcedente el juicio en materia administrativa, respecto de los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que hayan consumado de un modo irreparable, con fundamento en el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara el sobreseimiento de la presente causa.

## R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

### EL MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

### EL SECRETARIO DE LA SALA

**JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN**

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 651/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JFCG/dam.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

**EXPEDIENTE: 651/2018**  
**TERCERA SALA UNITARIA**

*Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".*